

ARGUMENTOS ESTEREOTIPADOS O SEXISTAS QUE LIMITAN EL DERECHO DE LAS MUJERES DE ACCEDER A LA JUSTICIA

De acuerdo con la experta en violencia sexual, Suzanne Zaccour [1], la tolerancia hacia las agresiones sexuales descansa en un lenguaje que minimiza, desnaturaliza y reprocha a las víctimas de haber provocado las violencias cometidas en su contra, como "el agresor tuvo un ataque de celos" o "la mató porque la amaba demasiado". En este documento, les presentamos algunos ejemplos donde la jurisprudencia salvadoreña ha planteado argumentos basados en estereotipos de género al referirse al delito de agresión sexual. Frente a ello, la jurisprudencia internacional plantea un marco de referencia para superar estas discriminaciones e impulsar la prevención, atención, sanción, investigación y reparación de todo tipo de violencia contra la mujer.

JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

“La víctima-testigo al narrar los hechos (...) no pudo determinar circunstancias propias del acceso carnal (...) así como tampoco estableció situaciones que hagan colegir al suscrito Juez que el acceso carnal se haya realizado utilizando algún tipo de violencia ya sea física, psicológica o ambas (...) por el solo hecho de decir la víctima que "la agarró, la forzó", tales manifestaciones adolecen (...) de contundencia (...)” [2]

“(...) así como tampoco es creíble que siendo la víctima una persona de diecisiete años de edad (...) teniendo una condición física suficiente para oponerse no haya podido realizar actos de tenaz resistencia, -sin que ello sea resistencia a muerte-, que hubieran indicado que efectivamente se resistió al ataque del imputado, pues la lógica indica que una persona de la edad y condición física como la de la víctima (...) que sea forzada a sostener relaciones sexuales, contra su voluntad, va a realizar las acciones necesarias para impedirlo, mismas que dejaran evidencias físicas tales como moretes u otro tipo de lesiones aunque sea superficiales, o en su defecto, al menos enrojecimiento en algunas zonas, del cuerpo -brazos, piernas, y muñecas- lo cual jamás mencionó la víctima que hubiese ocurrido.” [3]

[1] Basado en la conferencia de Suzanne Zaccour, el 8 de junio 2023, en San Salvador.

[2] Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Sentencia APN-274-21, de fecha 18 de marzo de 2022. p. 10.

[3] *Ibidem*.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia estableció que la fuerza no es el único elemento para demostrar una violación:

“(...) la fuerza o la amenaza de fuerza constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero **la fuerza no es un elemento por sí mismo de la violación** (...) hay factores (además de la fuerza) que harían que un acto de penetración sexual no fuera consentido o voluntario por parte de la víctima. Un enfoque limitado a la fuerza o la amenaza de fuerza podría permitir que perpetradores eludan la responsabilidad por actividades sexuales, en las cuales la otra parte no dio su consentimiento, mediante el aprovechamiento de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física.” [9]



[9] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia (TIPY) tuvo en cuenta el siguiente párrafo de la Sentencia Furundžij, pár. 80.

"(...) al médico forense según su dictamen y declaración posterior en juicio, le fue imposible determinar que haya mantenido una relación sexual no consentida, pues la víctima no presentaba señal o evidencia alguna en su cuerpo, en la zona paragenital ni en la zona genital de la misma (...)" [4]

"(...) el dicho de la menor víctima, tampoco nos provoca un estado de certeza, en cuanto a sus imputaciones (...) pues, según las fuentes colaterales entrevistadas en el estudio social está acostumbrada a dinero fácil, que la relacionan con muchos señores con quienes comenzaba prestando dinero; por lo que si ocurrió algún abuso sexual en perjuicio de la víctima o por el contrario fantaseo con esa versión inculpativa, es algo que no permite al Tribunal llegar a un estado de mental de certeza sobre tal inculpativa (...)" [5]



"(...) se le observó que en la declaración titubeaba al responder, mostraba inquietud, inseguridad, gesticulación no natural, además responsiva (respondía más de lo preguntado) y en muchas oportunidades para responder hacía pausas grandes más de lo normal y daba respuestas cortas, miraba hacia arriba para responder aquellas preguntas relacionadas con la violencia que dijo haber sufrido por el imputado, siendo esto señal de estar imaginando o creando una respuesta adecuada a tal inculpativa; así también mantenía en muchas ocasiones su mirada hacia abajo a la derecha;

[4] Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Sentencia TS 045-2019, de fecha 26 de agosto de 2019. P. 20.

[5] *Ibidem*.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que "(...) el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta." [10]

Y en ese mismo sentido indicó: "(...) para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico sexual." [11]

Aunado a lo anterior, expuso que "(...) las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido." [12]

A su vez, el Comité de Expertas del MESECVI [13] señaló que en el concepto de violación en los Códigos Penales "la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza y la violencia física, lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual. Así, la falta de una conceptualización de situaciones como la violencia psicológica o la intimidación dificulta la posibilidad de investigar las violaciones porque como tal, no se comprenden del todo los vicios en el consentimiento."

[10] Corte IDH. Caso Fernández Ortega Vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

[11] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

[12] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

[13] Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

por lo que a manera de conclusión el suscrito no observó un lenguaje corporal espontáneo que fuera acorde con las palabras o declaración vertidas por la víctima, por consecuencia, al no corresponder sus gestos con sus expresiones verbales crea en la mente del suscrito sospechas de incredulidad respecto de la violencia física que dijo la víctima haber sufrido de parte del acusado para lograr éste el acceso carnal vía vaginal de lo que deviene insuficiencia probatoria para acreditarse el elemento típico de violencia en el acceso carnal (...)" [6]

"(...) no parece razonable que, si le causaba repulsa, asco o le afectaba, no saliera del despacho de forma inmediata y visualmente afectada. Por experiencia, las víctimas no toleran uno, y menos dos hechos de esta naturaleza, normalmente ante los mismos, lloran, gritan, insultan, denuncian o lo cuentan a otras personas. No ha expresado la víctima, si ejerció un acto concreto de rechazo en ese momento en contra del comportamiento activo que le atribuye al imputado; a pesar de que el elemento fundamental del tipo de acoso sexual, es "la realización de actos no deseados de inequívoca naturaleza sexual (...)" [7]

"No parece razonable que un hecho tan grave como el tocamiento, o que se masturbara frente a ella en dos ocasiones, le afecte cinco o seis años después, y, sobre todo, que la denuncia proviene después que las relaciones entre el juez y la empleada estaban tensas por los diversos procesos disciplinarios incoados en contra de ella, por temas de naturaleza laboral." [8]

En consecuencia, el Comité de Expertas del MESECVI recomendó que se incluyan en los Códigos Penales los siguientes criterios: i) uso de la fuerza o amenaza de usarla; ii) coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; iii) intimidación; iv) detención y/o privación de la libertad; v) opresión psicológica; vi) abuso de poder; e vii) incapacidad de entender la violencia sexual [14].

Además, expuso que "(...) cuando las autoridades no se encuentran sensibilizadas suelen incurrir en estereotipos de género que les alejan de la historia de la víctima (...)" y por lo tanto "(...) se suele desacreditar el testimonio de la víctima porque puede llegar a presentar inconsistencias, lo cual no significa que la información proporcionada sea poco fiable. Más bien las inconsistencias en el testimonio tienen que ver con situaciones de estrés postraumático y otro tipo de afectaciones derivadas de su condición de víctima. De ahí que, aún y con tales situaciones, la investigación deberá partir, siempre de la veracidad del testimonio, haciendo irrelevantes las inconsistencias naturales que surgen como consecuencia de la violencia sexual." [15]



[6] Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia 208-U2-2018, de fecha 29 de julio de 2018. P. 27.

[7] Ibidem.

[8] Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia 291-AP-L-2018, de fecha 23 de diciembre de 2020. P. 7.

[14] OEA/MESECVI. Recomendación General del Comité de expertas del MESECVU (No. 3): La Figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI_CEVU_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

[15] Ibidem.

Para finalizar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *"puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal."*

[16]

Y en el caso *Manuela vs. El Salvador*, advirtió que, *"la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias pueden constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad"* [17] y además puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia y del deber de motivar las decisiones.

En conclusión, la fuerza, la amenaza de fuerza y la prueba de resistencia física, no son los únicos elementos que demuestran una violación, además se debe tener en cuenta la existencia de circunstancias coercitivas que prueban la falta de consentimiento.

En ese sentido, para lograr la investigación y sanción de violaciones y agresiones sexuales, y en últimas impulsar la eliminación de la violencia contra la mujer, se debe propender hacia la inclusión en el Código Penal de los criterios recomendados por el Comité de Expertas del MESECVI frente a estos delitos contra la libertad sexual.

[16] Corte IDH. Caso *Manuela y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

[17] *Ibidem*.